

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/81/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- *El acta de infracción número 123763, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que sea devuelta la placa de circulación con número [REDACTED] del Estado de Guerrero, misma que fue retenida como garantía por la autoridad demandada.

2.- Una vez emplazada, por auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 28.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diez de septiembre del año dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda; así mismo, se acordó o conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando

a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhiben por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 123763**, expedida a las doce horas con veinte minutos, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por **██████████** (sic), con número de identificación **██████████**, en su carácter de "AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITE LA PRESENTE INFRACCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS". (sic)

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada **██████████**, en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 123763, expedida a las doce horas con veinte minutos, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por **██████████**

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERERA SALA

L." (sic), con número de identificación 09694, en su carácter de "AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITE LA PRESENTE INFRACCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS" (sic), exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 08)

IV.- La autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la seis del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora refiere que le causa agravio que la autoridad demandada al emitir el acta de infracción impugnada no funda debidamente su competencia, al no señalar el nombre del reglamento

municipal ni el precepto legal que le otorga tal facultad, además que la autoridad demandada al emitir tal actuación, no señala su nombre completo, puesto que señala el mismo de manera abreviada, lo que va en contra del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro; ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUELLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SOLO ESTAMPE SU FIRMA; tesis que establece que la falta de nombre del servidor público que actúa en una actuación judicial, deja en estado de indefensión a las partes.

Manifestando además que no se cumplen en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el llenado de la infracción impugnada.

Son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los argumentos expuestos por la parte quejosa, atendiendo a las siguientes consideraciones;

Es **infundado** lo señalado por la parte actora en sus agravios, en el sentido de que la autoridad demandada al emitir el acta de infracción impugnada no funda debidamente su competencia, al no señalar el nombre del reglamento municipal ni el precepto legal que le otorga tal facultad, además que la autoridad demandada al emitir tal actuación.

Esto es así ya que la autoridad demandada al fundar su competencia señaló; "*AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITE LA PRESENTE INFRACCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS*" (sic), ostentándose como "*AGENTE VIAL PIE TIERRA* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic),

“2021: año de la Independencia”

TJA
MINISTRAT
ELOS
ALA

En esta tesitura, si la fracción IX del artículo 6 fracción IX del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que es autoridad de tránsito y vialidad municipal, el Agente Vial Pie Tierra, es inconcuso que la autoridad responsable fundó debidamente su competencia al establecer el cargo que ostenta y el dispositivo legal que sustenta la misma.

Igualmente es **infundado** lo señalado por la parte actora en relación a que la responsable no señala su nombre completo, puesto que el señalar su nombre de manera abreviada, va en contra del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro; ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUELLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SOLO ESTAMPE SU FIRMA; tesis que establece que la falta de nombre del servidor público que actúa en una actuación judicial, deja en estado de indefensión a las partes.

Ciertamente es así, ya que, la fracción VI del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos², señala que, al emitirse el acta de infracción, se deberá señalar el nombre y firma del agente que levante, resultando que, en el acta de infracción elaborada por la autoridad responsable, esta señaló en el recuadro que cita "*AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITE LA PRESENTE INFRACCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS*". (sic) "*Cruz Fdez. Dora L.*" (sic), una firma ilegible.

Consecuentemente, se tiene que la autoridad responsable sí señaló su nombre abreviado, y su firma cumpliendo con el contenido de la fracción VI del artículo 77 del Reglamento citado, siendo que en la tesis de jurisprudencia de rubro; ACTUACIONES JUDICIALES O

² **Artículo 77.-** Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUELLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SOLO ESTAMPE SU FIRMA; no es aplicable en la presente hipótesis, puesto que en el acta de infracción impugnada sí establece el nombre del servidor público que realizó tal actuación, sin que se le deje en estado de indefensión a la quejosa.

En contrapartida, es **fundado** lo aducido por la inconforme en cuanto a que le causa perjuicio que la autoridad demanda no haya dado cumplimiento a la totalidad los requisitos establecidos en el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el llenado de la infracción impugnada.

Esto es así, ya que al tener a la vista el acta de infracción de tránsito folio 123763, expedida a las doce horas con veinte minutos, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se observa que en el recuadro relativo a los datos del infractor, si bien se establece el nombre de este, no se señalan los datos correspondientes a su domicilio, así mismo no se citan de manera completa los datos que corresponden al propietario del vehículo, ni se especificó si el infractor se negó a firmar, siendo que se debía asentar la leyenda "*se negó a hacerlo*"; y por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Pues correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada, señalar en forma precisa los

"2021: año de la Independencia"

TJA
C.A. ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

datos correspondientes a su domicilio, así mismo no se citan de manera completa los datos que corresponden al propietario del vehículo, ni se especificó si el infractor se negó a firmar, siendo que se debía asentar la leyenda "se negó a hacerlo"; ello en términos de lo previsto por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca; **máxime que la autoridad de tránsito demandada se encontró en aptitud de precisar los datos ya referidos**, puesto que el hoy actor narra en el apartado de hechos de su demanda que se encontraba en el presente cuando fue emitida el acta impugnada, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 123763**, expedida a las doce horas con veinte minutos, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED] en su carácter de "*AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITE LA PRESENTE INFRACCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS*". (sic)

En función de lo anterior, y considerando que por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la placa de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero, la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la misma fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión de la parte enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de la AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 123763**, expedida a las doce horas con veinte minutos, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED] en su carácter de *"AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITE LA PRESENTE INFRACCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"*. (sic)

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Considerando que por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la placa de circulación [REDACTED] del

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Estado de Morelos, la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la misma fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión de la parte enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



66



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/81/2021

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/81/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

M

*STATI
3
2*